



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-059/2024

**Denunciante:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

**Denunciado:** Fortunato González Islas, en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Hidalgo y Antero Nochebuena Hernández, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo<sup>2</sup>.

**Magistrado ponente:** Leodegario Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Fortunato González Islas, en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Hidalgo y Antero Nochebuena Hernández, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las actuaciones vertidas e informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup>, así como de las constancias que obran de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia ante el IEEH y radicación.** Con fecha treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, tuvo por presentada a Briseida Eugenia Martínez Rosales, en su calidad de Titular de la Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el oficio 0007, haciendo de conocimiento de dicha

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>2</sup> En adelante denunciados.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Autoridad instructora/IEEH.

autoridad, la posible comisión de hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género<sup>5</sup>, por parte de Fortunato González Islas, en su calidad de diputado del Congreso del Estado de Hidalgo y Antero Nochebuena Hernández, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, cometida en contra de **DATO PROTEGIDO** otrora candidata a Presidenta Municipal de Atlapexco, Hidalgo; ordenando notificar a la denunciante a efecto de que manifestara su consentimiento para iniciar el procedimiento especial sancionador<sup>6</sup> correspondiente y radicando la denuncia bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/103/2024.

2. **Escrito de consentimiento y denuncia ante el IEEH.** Con fecha veinte de mayo, la autoridad instructora tuvo a **DATO PROTEGIDO** por su propio derecho expresando su consentimiento para sustanciar el presente PES, así como realizando diversas manifestaciones relacionadas con la denuncia por VPMrG.
3. **Admisión y emplazamiento.** Con fecha diez de julio, el IEEH admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a efecto de comparecer en forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el dieciséis de julio, sin la comparecencia de la denunciante, compareciendo por escrito ambos denunciados.
4. **Recepción, registro y turno.** El diecisiete de julio, se recibió ante este órgano jurisdiccional el oficio número **IEEH/SE/DEJ/2207/2024**, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/103/2024**, por lo que el Magistrado Presidente, lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-059/2024**, turnándolo a su ponencia para su resolución.

---

<sup>5</sup> En adelante VPMrG.

<sup>6</sup> En adelante Procedimiento sancionador/PES.

5. **Radicación.** El dieciocho de julio, el Magistrado ponente radicó el expediente.
6. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al pleno de este órgano jurisdiccional.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24 fracción IV y 99 apartado A, inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 337, fracción I, 3 Bis, 3 Ter, 339, 340, 341 y 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, inciso c), 16 fracción IV y 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; y, 1, 17, fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>.

Lo anterior es así, toda vez que el presente PES es promovido por **DATO PROTEGIDO** en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, en contra de Fortunato González Islas, en su calidad de diputado del Congreso del Estado de Hidalgo y Antero Nochebuena Hernández, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo; toda vez que se alegan presuntas conductas que, en su caso, pudieran configurar VPMRG, las cuales están prohibidas por el Código Electoral.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución general.

<sup>8</sup> En adelante Constitución local.

<sup>9</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>10</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>11</sup> En adelante Reglamento del Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia** La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la denuncia, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas constitutivas de VPMrG, susceptibles de ser sancionadas acorde a lo previsto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral.

**TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.** Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

#### **1. Hechos denunciados.**

La denunciante refiere que se cometió VPMrG en su contra por parte de Antero Nochebuena Hernández, porque:

- En una manifestación llevada a cabo el veintiséis de abril, frente al Palacio Municipal de Atlapexco, Hidalgo, dicho servidor público señaló:

***“es una candidata como bien lo decía José, sacó su acordeón porque todas esas respuestas se las escribió Joel, porque ella no tiene la capacidad para dar una respuesta, una propuesta al municipio”; “para, que no en Atlapexco nos vayan a querer imponer una candidata que está repartiendo dinero a manos llenas, despensas a manos llenas, porque no tienen otro recurso, porque no tiene la capacidad la candidata de convencer a nadie, porque no tiene propuesta...” (Sic.)***

- Respecto de Fortunato González Islas, la denunciante señala que se sintió agredida toda vez que al tener el uso de la voz, el denunciado refirió:

***“Amigos de Atlapexco y de todas las personas que nos escuchan, que están presentes físicamente en este momento, en esta alagarabía, en este acto tan importante para apoyar al único hombre que garantiza la democracia que es Juan de Dios Nochebuena, que es un personaje totalmente diferente”.***

Añadiendo la denunciante que las manifestaciones citadas, denotan una serie de actos que a su consideración constituyen violencia política de género.

Además, **DATO PROTEGIDO** refiere que el evento en comento fue difundido y transmitido en diversas publicaciones.

## **2. Defensas.**

### **a) Antero Nochebuena Hernández**

Niega haber realizado acciones de violencia política en razón de género en contra de la quejosa, señalando que en ningún momento la nombró y que el evento en cuestión tuvo como propósito realizar una marcha pacífica a efecto de que el IEEH aprobara la candidatura del ciudadano J.D.N.H. y no con la intención de menoscabar o dañar psicológicamente a la denunciante.

### **b) Fortunato González Islas**

Niega haber realizado acciones de violencia política en razón de género en contra de la quejosa, señalando que no existen elementos ni siquiera indiciarios, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar que presuman la conducta que se le imputa, aunado a que, no se acreditan los elementos consistentes en la afectación al ejercicio de un derecho político-

electoral, ni la existencia de elementos de género, pues las frases que se denuncian, por si mismas, no evidencian que su objetivo sea el de afectar derechos politico-electorales de la denunciante, razón por la cual, las mismas deben gozar de presunción de espontaneidad en la que se enmarca la libertad de expresión, la cual se ve maximizada dentro del debate politico.

### 3. Medios de prueba

La autoridad instructora tuvo por ofrecidas pruebas a la denunciante, de igual forma, recabó pruebas que consideró necesarias para la debida integración del procedimiento sancionador, mismas de las que tuvo por admitidas las siguientes:

#### Pruebas ofrecidas por DATO PROTEGIDO

- I. La técnica, consistente en la dirección de correo electrónico <https://www.facebook.com/share/v/TDBosQKWex5ddzMK/?mibextid=w8EBqM>.

#### Pruebas recabas por la autoridad instructora.

- I. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/752/2024.
- II. La documental pública, consistente en copia certificada del Formato 5 relativo a la solicitud individual de registro y aceptación de candidatura para el Proceso Electoral Local 2023-2024, a través del cual se solicita el registro de DATO PROTEGIDO como candidata al cargo de Presidenta Municipal del municipio de Atlapexco, Hidalgo.

- III. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/1292/2024.
- IV. **La documental pública**, consistente en el oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0864/2024 de fecha veintidós de mayo, signado por Uriel de Jesús López Castillo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores.
- V. **La documental pública**, consistente en copia certificada de la Constancia de Asignación de Representación Proporcional expedida a favor del C. Antero Nochebuena Hernández, en su carácter de regidor propietario postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, para integrar el Ayuntamiento de Atlapexco, a partir del quince de septiembre del dos mil veinte.
- VI. **La documental pública**, consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida a favor del C. Fortunato González Islas, como diputado propietario postulado por el Partido Político MORENA para integrar la LXIV Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.
- VII. **La documental pública**, consistente en oficio de fecha veinticuatro de mayo, signado por Christian Daen Ramírez Angel, en su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Hidalgo.
- VIII. **La documental pública**, consistente en oficio de fecha seis de mayo, signado por la diputada María del Carmen Lozano Moreno, en su carácter de Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.

- IX. La documental pública**, consistente en copia certificada del oficio de fecha doce de mayo, signado por el denunciado Fortunato González Islas, como integrante del grupo legislativo de MORENA.
- X. La documental pública**, consistente en copia certificada del acuse del oficio CELSH/LXV/SD/06O/2024, signado por Rocio Jaqueline Sosa Jiménez.
- XI. La documental pública**, consistente en copia certificada del oficio de fecha veinticinco de marzo, signado por el diputado Fortunato González Islas.
- XII. La documental pública**, consistente en el oficio PRES/ATLA/073/2024, de fecha veintitrés de mayo, signado por Yolesvit Escudero Gallegos, en su calidad de síndica propietara del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo.
- XIII. La documental pública**, consistente en el oficio de fecha veintiocho de mayo, signado por Christian Daen Ramírez Angel, en su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Hidalgo.
- XIV. La documental pública**, consistente en copia certificada del oficio de fecha seis de mayo, signado por la diputada María del Carmen Lozano Moreno, en su carácter de Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.
- XV. La documental pública**, consistente en el oficio CELSH/CGA3/092/2024 de fecha veintisiete de mayo, signado por Christian Daen Ramírez Angel, en su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Hidalgo.



- XVI. La documental pública,** consistente en el oficio CELSH/LXV/SSL-07462024 de fecha veintisiete de mayo, signado por Alberto Jaen León, en su carácter de Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo.
- XVII. La documental pública,** consistente en el oficio PRES/ATLA/076/ 2024 de fecha veintiocho de mayo, signado por Iris Yolesvit Escudero Gallegos, en su carácter de síndica propietara del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo.
- XVIII. La Técnica** consistente en memoria USB color blanco y azul con capacidad de 32 GB, la cual contiene un archivo MP4 con un tamaño de 1.65 GB.
- XIX. La documental pública,** consistente en acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/3471/2024.
- XX. La documental pública,** consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha siete de julio.

**Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

**a) Antero Nochebuena Hernández:**

- I. La documental privada,** consistente en copia de su credencial de elector.
- II. La documental privada,** consistente en fotografías del evento donde se sitúan las conductas denunciadas.
- III. La presuncional legal y humana,** en todo lo que favorezca a sus intereses.

- IV. **La instrumental de actuaciones**, respecto de todo lo actuado en el presente procedimiento y que favorezca a sus intereses.
- V. **Las supervinientes**, que aparezcan durante el procedimiento.

**b) Fortunato González Islas.**

- I. La presuncional legal y humana.
- II. La instrumental de actuaciones.

**Valoración de pruebas.**

- A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral.
- Con relación a las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

**4. Hechos acreditados**

De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

**a. Calidad de la denunciante.** Es un hecho público y notorio<sup>12</sup>, que al momento de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal de Atlapexco, en el proceso electoral 2023-2024; postulada por la candidatura común *Seguiremos hacienda historia en Hidalgo*, integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

Asimismo, la denunciante se identifica como mujer indígena, originaria de la comunidad de Tenexco, Atlapexco, Hidalgo<sup>13</sup>.

**b. Manifestación/Marcha “pacífica” frente al Palacio Municipal de Atlapexco, Hidalgo, en fecha veintiséis de abril.** Se tiene por acreditado que el veintiséis de abril, se realizó una manifestación y/o marcha “pacífica”, llevada a cabo por simpatizantes del Partido del Trabajo, misma que tuvo como propósito esencial, exigir al IEEH la aprobación del registro de la persona identificada como Juan de Dios Nochebuena Hernández al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo; evento en el cual, al momento de encontrarse frente al Palacio Municipal del citado ayuntamiento, diversos oradores hicieron uso de la voz.

**c. Participación de los denunciados en la manifestación/marcha “pacífica”.** De los escritos con los cuales los denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, así como del caudal probatorio existente en el presente expediente, se acredita la presencia de Fortunato González Islas y Antero Nochebuena Hernández en el referido evento.

**d. Esta acreditado que en la citada manifestación se realizaron las siguientes expresiones:**

<sup>12</sup> Consultable en: [http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9225115#PerfilLegislador](http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9225115#PerfilLegislador) Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>13</sup> Según se desprende de la entrevista publicada en el portal ZUNOTICIA GLOBAL en fecha veintiséis de abril.

- **VOZ MASCULINA:** *“...Que llegando Gabriela se va a revelar todos los demás son amigos vemos como en la campaña las fotos las blanquean de un lado de Silverio y del otro lado Gil Marcelo para que no vayan a hacer compromisos de más la están vigilando desde hoy la están maneando, desde hoy es una candidata como dice José saco su acordeón porque todas esas respuestas se las escribió Joel porque ella no tiene la capacidad de darle una respuesta una propuesta al municipio de Atlapexco...”*

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Fijación de la controversia**

Este Tribunal Electoral debe resolver si las manifestaciones que a decir de la quejosa fueron realizadas por los denunciados, el veintiséis de abril, frente al Palacio Municipal de Atlapexco, actualizaron VPMrG en contra de la denunciante.

##### **B. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

La VPMrG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 3 Bis del Código Electoral.

En el presente caso, **DATO PROTEGIDO** alega que los denunciados realizaron diversas manifestaciones en su contra por el hecho de ser mujer, ello, en el contexto de la manifestación/marcha “pacífica” realizada el veintiséis de abril, frente al Palacio Municipal de Atlapexco, señalamientos que, además se difundieron en redes sociales y, que constituyen VPMrG en su perjuicio, toda vez que se sintió “agredida verbalmente”.

Para determinar si la citada infracción se actualiza en este asunto, es necesario precisar los parámetros de juzgamiento que, conforme a la doctrina judicial son adecuados para el caso concreto.

De ahí que, enseguida, se precise el marco normativo donde se abordan dichas temáticas<sup>15</sup>.

## I. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>16</sup>, dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y

---

<sup>15</sup> Véase SRE-PSC-47/2023.

<sup>16</sup> Edición noviembre de dos mil veinte.

- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos<sup>17</sup>.

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior<sup>18</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>20</sup>.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1, párrafo 1 y 4 de la Constitución general, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)<sup>21</sup>, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

<sup>17</sup> Véase página 80 del Protocolo.

<sup>18</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>20</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

<sup>21</sup> Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos". Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará<sup>22</sup> condena cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género<sup>23</sup>, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>24</sup>.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia<sup>25</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

---

<sup>22</sup> Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>24</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>25</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

Finalmente, la Suprema Corte<sup>26</sup> ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>27</sup>:

- i) *Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) *Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*
- vi) *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

## II. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

En el particular, la denunciante se identifica como mujer indígena, originaria de Atlapexco, Hidalgo, de ahí que, en el estudio de esta controversia, se debe adoptar una perspectiva intercultural, con base en lo que se explica a continuación.

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación/SCJN

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución general, la composición de este país es pluricultural, para lo cual, se establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de *i)* reconocer las diferencias culturales de estos colectivos y, *ii)* remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

### **III. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL**

Dado que la denunciante se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), se debe analizar la controversia desde una **perspectiva interseccional**, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

### **IV. DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, el citado ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención sobre la Eliminación de Discriminación define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres<sup>28</sup>.

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas

---

<sup>28</sup> Artículos 4 y 7.

se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías<sup>29</sup>.

El artículo 35 de la Constitución general sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

## **V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO**

El Código Electoral y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>30</sup>, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas

---

<sup>29</sup> Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>30</sup> En adelante Ley General de Acceso.

previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas<sup>31</sup>:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las

---

<sup>31</sup> Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Así, la jurisprudencia 21/2018<sup>32</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup>, estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- *Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

## VI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 1 de la Constitución general establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,

---

<sup>32</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

<sup>33</sup> TEPJF.

sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>34</sup>.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>35</sup>.

En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana<sup>36</sup> ha extraído un *test* consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma;

---

<sup>34</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>35</sup> Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

<sup>36</sup> Vid. Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.

y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

### C. Estudio de las expresiones denunciadas.

De autos se desprende que el PES en que se actúa, se originó derivado de un oficio remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo a la autoridad instructora. Ello, con base en una publicación del portal digital "ZUNOTICIA GLOBAL"<sup>37</sup>, con el título "*Gabriela Naranjo Bautista acusó al legislador Fortunato González Islas y Antero Nochebuena Hernández, que podrían enfrentar cargos legales por violencia de género a las mujeres comunitarias*".

En la referida publicación, se puede leer que la denunciante se duele de las supuestas expresiones realizadas por los denunciados en el multicitado evento de fecha veintiséis de abril, señalando que dichas frases no solo la ofenden a ella como mujer indígena sino a todas las mujeres comunitarias indignas, "*...me señalan por ser indígena, por venir de una comunidad, de no tener la capacidad de gobernar...*"<sup>38</sup>.

No obstante lo anterior, al ser requerida por la autoridad instructora a fin de manifestar su consentimiento relativo a la tramitación del presente procedimiento especial sancionador, **DATO PROTEGIDO** únicamente alegó que el veintiséis de abril frente al Palacio Municipal de Atlapexco, Hidalgo, los denunciados llevaron a cabo acciones en su contra por el hecho de ser mujer, mismas que constituyen violencia política en razón de género.

Derivado de lo anterior, la materia de la denuncia son las expresiones que **DATO PROTEGIDO** imputa de forma específica a Fortunato

---

<sup>37</sup> Edición digital del sábado veintisiete de abril, según consta en el acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/752/2024.

<sup>38</sup> Extracto de la entrevista que la denunciante brindó al portal ZUNOTICIA GLOBAL, misma que fue certificada por la autoridad instructora mediante la oficialía electoral IEEH/SE/OE/752/2024.



González Islas y Antero Nochebuena Hernández, mediante su escrito de queja ante la autoridad instructora y que son las siguientes:

**a) Antero Nochebuena Hernández**

*“...me sentí agredida verbalmente al tener el uso de la voz diciendo las siguientes frases: ... es una candidata como bien lo decía José, sacó su acordeón porque todas esas respuestas se las escribió Joel, porque ella no tiene la capacidad para dar una respuesta, una propuesta al municipio...”*

**b) Fortunato González Islas**

*“...Amigos de Atlapexco y de todas personas que nos escuchan, que estan presentes físicamente en este momento, en esta algarabía, en este acto tan importante para apoyar al único hombre que garantiza la democracia que es Juan de Dios Nochebuena, que es un personaje totalmente diferente...”*

Previo a realizar el estudio de los elementos de VPMrG establecidos en la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, toda vez que de la anterior transcripción se evidencia que **las expresiones imputadas al denunciado Fortunato González Islas, no contienen elementos de los que se pueda desprender VPMrG, se declara inexistente la conducta denunciada.**

Ahora bien, tal como se expuso en el apartado atinente del presente fallo, la única expresión acreditada es la que a continuación se transcribe:

- **VOZ MASCULINA:** *“...Que llegando **Gabriela** se va a revelar todos los demás son amigos vemos como en la campaña las fotos las blanquean de un lado de Silverio y del otro lado Gil Marcelo para que no vayan a hacer compromisos de más la están vigilando desde hoy la estan maneando, desde hoy es una candidata como dice José*

*saco su acordeón porque todas esas respuestas se las escribió Joel porque **ella no tiene la capacidad de darle una respuesta una propuesta al municipio de Atlapexco...*** \*El resaltado es propio de la presente resolución.

En ese sentido, en virtud de que la única expresión denunciada por **DATO PROTEGIDO** que se encuentra acreditada en autos, es la imputada a Antero Nochebuena Hernández, a continuación se realiza su análisis, conforme a la **jurisprudencia 21/2018**<sup>39</sup>, a efecto de determinar la existencia de la infracción denunciada.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. ***Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.***
2. ***Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.***
3. ***Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.***
4. ***Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.***
5. ***Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con

<sup>39</sup> De rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

el contenido de las manifestaciones, sino con el carácter de la denunciante y del denunciado, por lo cual es posible responderlos en lo individual:

**1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se cumple** porque si bien en las expresiones denunciadas se hace referencia de forma genérica a una candidata identificada como “Gabriela”, también es cierto que atendiendo a la fecha en que se llevaron a cabo (*veintiséis de abril*<sup>40</sup>) y el contexto del evento en que se vertieron (*manifestación de simpatizantes del Partido del Trabajo para exigir al IEEH la aprobación de la candidatura de Juan de Dios Nochebuena Hernández, para competir por el cargo de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo*), aunado a que, es un hecho notorio que la única persona candidata al cargo de Presidenta Municipal de Atlapexco para el Proceso Electoral 2023-2024, con el nombre de Gabriela es la denunciante<sup>41</sup>, por lo que al hacerse alusión a su desempeño como candidata en el actual proceso electoral, es claro, que la materia de la denuncia sí guarda relación con el ejercicio de los derechos político-electorales de **DATO PROTEGIDO**, en su vertiente del ejercicio de cargos públicos, es decir, de su derecho a ser votada.

<sup>40</sup> Es un hecho notorio que el periodo de campañas electorales para la renovación de los 84 Ayuntamientos del estado de Hidalgo, dio inicio el veinte de abril y concluyó el veintinueve de mayo.

<sup>41</sup> Según consta en el sitio <https://conoceles-hidalgo.mx/> del IEEH, del que se desprende:

Cargo	Fuerza política ↑↓	Propietario ↑↓	Suplente ↑↓
Presidencia Municipal Municipio: Atlapexco	 MOVIMIENTO CIUDADANO	CLEMENTE SALAZAR OLIVARES ⊕	JAVIER FRANCISCO FLORES ⊕
Presidencia Municipal Municipio: Atlapexco	 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	GABRIELA NARANJO BAUTISTA ⊕	GRISelda PLATA OVIEDO ⊕
Presidencia Municipal Municipio: Atlapexco	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	DARIO DE JESUS SALAZAR GARCIA ⊕	JOSE LUIS MARTINEZ GUTIERREZ ⊕
Presidencia Municipal Municipio: Atlapexco	 PARTIDO DEL TRABAJO	JUAN DE DIOS NOCHEBUENA HERNANDEZ ⊕	XOCHITL MARTINEZ ALVAREZ ⊕
Presidencia Municipal Municipio: Atlapexco	 FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO	MARIA DOLORES NOCHEBUENA OSORIO ⊕	NO PRESENTÓ PERSONA SUPLENTE

- 2) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también **se cumple** porque dichas expresiones se emitieron por una persona del sexo masculino, según consta en el acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/1292/2024 de fecha veintiuno de mayo; ello, toda vez que para la actualización del elemento en cuestión, no se requiere de una calidad específica por parte del sujeto activo.

Los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- ***Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.***
- ***Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.***
- ***Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.***

En consecuencia, para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran en la causa se debe analizar el contenido de las expresiones denunciadas, conforme a los parámetros que se han enunciado.

**Expresiones imputadas al denunciado Antero Nochebuena Hernández, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo.**

### a. Contexto de las expresiones

Se precisa que, en el acta circunstanciada respectiva<sup>42</sup>, la autoridad instructora certificó el contenido de una publicación de la red social Facebook, de fecha veintiséis de abril, en donde se lee el texto “*Simpatizantes del PT Atlapexco hacen una marcha y manifestación frente a la presidencia*”, misma de la que se desprende un video con una duración de 00:24:26 veinticuatro minutos con veintiséis segundos, del que se desprende sustancialmente lo siguiente:

- *Al estar frente al Palacio Municipal de Atlapexco, hacen uso de la voz diversos oradores.*
- *Los oradores hacen alusión a que el IEEH no ha aprobado la candidatura de Juan de Dios Nochebuena Hernández, para competir por el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.*
- *Uno de los oradores expresa rechazo a un Gobierno que pueda ser manipulado por el titular del Gobierno del Estado de Hidalgo.*
- *Se menciona que el retraso en la aprobación de la candidatura de Juan de Dios Nochebuena, es por miedo a que les ganen, ya que ellos saben que tienen una candidata que ni siquiera salió de Morena.*
- *Señalan una serie de aspectos positivos de Juan de Dios Nochebuena.*

### b. Expresiones denunciadas

*“...desde hoy es una candidata como dice José saco su acordeón porque todas esas respuestas se las escribió Joel porque **ella no tiene la capacidad de darle una respuesta una propuesta al municipio de Atlapexco...**”* \*El resaltado es propio de la presente resolución.

<sup>42</sup> Acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/1292/2024 de fecha veintiuno de mayo.

**3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.***

No. Las expresiones en análisis no constituyen una forma de violencia que implique la reafirmación de algún estereotipo de género, que conlleve insultos, implique algún menoscabo en el patrimonio de la denunciante, constituya una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico.

Esto porque si bien pueden entenderse como expresiones severas en el sentido de que la denunciante no tiene la capacidad de dar una respuesta propia, sino que todas sus respuestas fueron escritas por alguien mas, de ello no se desprende que se trate de expresiones que guarden relación con el género de la denunciante.

Es decir, las manifestaciones en análisis, no conllevan, por sí mismas la afirmación de que le debe obediencia o que guarda dependencia con la persona referida, menos aún que ello se deba a que la denunciante es mujer y la citada persona (Joel) es hombre.

**De ahí que no se cumpla con este elemento constitutivo de VPMrG.**

**4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.***

No, puesto que las expresiones denunciadas no limitan ni restringen, ni tienen por objetivo hacerlo, algún derecho de la denunciante, sino que expresan una postura crítica respecto de **DATO PROTEGIDO**, referente a su desempeño en un debate.

El hecho de que determinadas expresiones resulten ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde

la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, aunado a que las expresiones son parte de un tema de interés público susceptible de deliberación de una sociedad democrática<sup>43</sup>.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

No, porque no hay elementos de los que se advierta que el contenido de las expresiones denunciadas esté dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer.

No existe un impacto diferenciado de las expresiones, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de contenido del video denunciado a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, sino que se trata de una crítica severa que se realizó contra la denunciante, pero que no se basa en elementos de su género.

Tampoco existe un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa; es decir, de manera inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, no contiene mensaje que la denigre por el hecho de ser mujer.

Esto, porque las expresiones pueden ser utilizadas para cualquier género dentro del debate político, no es exclusivo del género femenino, es decir, las expresiones no recaen en un estereotipo que denigre o violente los derechos de la denunciante.

Además, si bien no es deseable la utilización de palabras ríspidas que pueden considerarse insultos, lo cierto es que, en este caso, no

---

<sup>43</sup> Criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-383/2017.

generan un impacto diferenciado dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la denunciante sea mujer.

Al respecto, se tiene en cuenta que durante los procesos electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general<sup>44</sup>.

Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso.<sup>45</sup>

Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.<sup>46</sup>

En consecuencia, como quedó expuesto en el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, **se concluye que las expresiones denunciadas no actualizan VPMrG y no tiene por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, de ahí que se determine la inexistencia de la infracción.**

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción materia del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>44</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

<sup>45</sup> Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS." Novena Época.

<sup>46</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, Pág. 278. 36 jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN. EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>47</sup>, ante el Secretario General en funciones<sup>48</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



---

**ROSA AMPARO  
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>49</sup>**



---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>47</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>48</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>49</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

